

Quito, D.M., 05 de diciembre de 2024

## CASO 3100-19-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 3100-19-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Arturo Barberán Vásquez en contra de la sentencia de 29 de octubre de 2019, emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en una acción de protección. La Corte verificó que la decisión impugnada no contaba con los elementos mínimos de suficiencia motivacional exigidos en materia de garantías jurisdiccionales, pues no realizó un análisis mínimo de los derechos alegados como vulnerados. Es decir, los jueces accionados no motivaron si ha existido o no vulneración a los derechos alegados.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 21 de noviembre de 2019, Carlos Arturo Barberán Vásquez (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de octubre de 2019, emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”), dentro de un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes se sintetizan a continuación.
2. El 07 de noviembre de 2018, el accionante presentó una acción de protección con medidas cautelares<sup>1</sup> en contra de los vocales del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas,<sup>2</sup> Daniel Ginez Villacís director de Talento Humano de la Armada del Ecuador y presidente del Consejo del Personal de Tripulación de la Fuerza Naval, Alejandro Vela Loza, director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (“**ISSFA**” o “**entidad accionada**”) y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales por un supuesto cobro indebido de pensiones e intereses tras su

<sup>1</sup> Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas. Auto de calificación de la demanda de acción de protección de 08 de noviembre de 2018, caso 09208-2018-07364, foja 56 y 59. El accionante, como medida cautelar, solicitó que, se ordene al ISSFA “la suspensión de la liquidación de intereses por el supuesto cobro indebido de pensiones, que implica el cometimiento de un daño grave e irreparable” (mayúsculas omitidas). Ante esta petición, la jueza Patricia Antonieta Alume Jaramillo señaló que: “En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el accionante, no la concedo por considerarla no procedente por el momento”.

<sup>2</sup> Octavio Jarrín, ministro de defensa y vocal del Consejo Directivo del ISSFA y Renán Ruiz Cornejo, comandante general de Marina y vocal del Consejo Directivo del ISSFA.

reincorporación a la Fuerza Naval.<sup>3</sup> Este proceso fue signado con el número 09208-2018-07364.

3. El 19 de marzo de 2019, la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) rechazó la acción de protección.<sup>4</sup> Frente a esta decisión, el accionante interpuso un recurso de apelación.
4. El 29 de octubre de 2019, la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante.<sup>5</sup>
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, mediante auto de 10 de junio de 2020, admitió a

---

<sup>3</sup> El accionante señala como antecedente de esta causa, su baja de la Fuerza Naval el 30 de junio de 2008, motivo por el cual presentó una acción de protección signada con el número 09141-2014-0465. En ese sentido, el accionante comenta que recibió una sentencia favorable a sus pretensiones durante el recurso de apelación de dicho juicio, ya que la judicatura de apelación consideró la vulneración de sus derechos constitucionales, tras verificar que la separación del accionante fue producto de una sanción impuesta por tener un hijo fuera del matrimonio. En ese orden, el accionante refiere que la sentencia de apelación dispuso como medida de reparación integral su inmediato reintegro a las Fuerzas Armadas, situación que fue acatada por dicha institución. Con ese antecedente, comenta que, pese a haber sido dado de baja de la institución, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para la prestación de cesantía militar y pensión de retiro militar, para esto cita el Acuerdo No. 0081241 que reconoce este derecho al accionante. Cuestiona que el ISSFA desconoce estos beneficios y que pretende un cobro indebido de pensiones desde junio de 2008 a la fecha de la presentación de la demanda, pese a la inexistencia de una normativa que faculte aquello. Añade que el ISSFA toma como fundamento la sentencia de apelación dentro de la causa 09141-2014-0465. El accionante expone que esta situación ha vulnerado los principios de aplicación de derechos y sus derechos al trabajo, a la seguridad social, a una vida digna, a la igualdad, de petición, a la familia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia y legalidad. Finalmente, el accionante pretende que el ISSFA adecue sus procedimientos a la Constitución y que la Armada del Ecuador asuma las responsabilidades por sus actos y, en consecuencia, cancele los valores dejados de percibir como consecuencia del Acuerdo No. 0170132 donde se pone fin a los acuerdos de cesantía y pensión.

<sup>4</sup> La Unidad Judicial concluyó que no “se evidencia la vulneración de ningún derecho Constitucional, más bien se trata de una mera legalidad, que pueden ser reclamadas por la vía ordinaria. Con relación a las normas de derecho secundario y constitucional, cabe advertir que la garantía de la acción de protección no constituye otra instancia a los procesos ordinarios, ni está concebida para analizar asuntos de legalidad o de los que son de competencia de la justicia ordinaria (...) Por lo que la acción planteada no cumple lo que establece el artículo 40 numerales 1, 2, 3, así como el Art. 42 numeral 1 de la [LOGJCC]”.

<sup>5</sup> La Sala indicó que: “en el presente caso en concreto se ha determinado que no se trata de violación directa de derechos constitucionales, por lo que está fuera de la esfera del amparo constitucional que instituye la acción de protección. (...) Mas bien, se observa en forma objetiva que la vía contenciosa administrativa, es la idónea para la protección de los derechos del accionante (...). En el presente caso, el accionante ha impugnado asuntos de legalidad de un procedimiento administrativo por lo que la vía contencioso administrativa, es la vía más eficaz para la protección de los derechos del accionante y no la acción de protección.”

trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó el informe de descargo a la Sala Provincial. Esta causa fue signada con el número 3100-19-EP.<sup>6</sup>

6. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 7 de marzo de 2024 y solicitó a la Sala que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

## **2. Competencia**

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“CRE”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos y pretensión del accionante**

8. El accionante alega la vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) y al debido proceso en las garantías de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificada en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución y la Ley (art. 76.3 de la CRE), motivación (art. 76.7.1 de la CRE) y presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76. 7, h de la CRE). En lo principal, aduce que la decisión impugnada no se encuentra suficientemente motivada. Con ello, pretende que esta Corte acepte su acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los derechos alegados, planteando los siguientes cargos.

---

<sup>6</sup> Expediente constitucional. Caso 3100-19-EP, foja 22 y 34. El 31 de enero de 2020, el exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, previo al análisis de admisibilidad, dispuso al accionante que aclare y complete su demanda según lo dispuesto en el artículo 61 numerales 5 y 6 de la LOGJCC. El accionante dio cumplimiento a este requerimiento el 06 de febrero de 2020.

9. En lo referente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso relativo a la garantía de legalidad, el accionante señala que los jueces de la Sala, al emitir la sentencia impugnada, no observaron que:

La norma aplicada para justificar un supuesto pago indebido que tiene relación con mi cesantía militar y retiro militar por parte del [ISSFA] de un derecho adquirido por el tiempo de servicio prestado en las filas de la armada del Ecuador y, si bien, es cierto fui separado antes de mi baja, pero esto generó una deuda y se me pretende cobrar esta deuda mediante una figura de **cobro indebido de pensiones**, situación jurídica que no enmarca dentro del sistema jurídico ecuatoriano, contrario a lo que dispone el [artículo 76 numeral 3 de la Constitución]. (Mayúsculas omitidas y énfasis en el original).

10. Respecto de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante argumenta que la sentencia emitida por la Sala, “no se encuentra debidamente motivado (sic)”, ya que:

de la lectura de la sentencia no se observan términos y vocablos expresados en la audiencia que fueron relevantes para nuestras pretensiones; [los integrantes de la Sala] identifican que el acto que vulneró mis derechos constitucionales, que es la supuesta norma que hace relación al cobro indebido de intereses desmedidos por un derecho adquirido, sin embargo, manifiestan ‘En el presente caso, el accionante ha impugnado asunto de legalidad de un procedimiento administrativo por lo que la vía contencioso administrativa, es la vía más eficaz para la protección de los derechos del accionantes y no la acción de protección’, sin considerar que todo esto se generó por la sentencia constitucional No. 09141-2014-0465 que me reintegra al servicio activo en las filas de la Armada y que el ISSFA adecuo (sic) a sus pretensiones. (Se omiten mayúsculas, negrillas y subrayado).

11. Agrega que la decisión impugnada:

Es un copia y pega (sic) de la sentencia dictada por la Ab. Patricia Antonieta Alume Jaramillo, jueza de la [Unidad Judicial] e inclusive se replica la intervención del señor CPCB-JT Guillermo Vanegas, quien no estuvo presente en la audiencia del 23 de octubre de 2019. (...) Dentro de la audiencia de estrado expresamos que no existe base legal tanto en la Ley de Seguridad Social de las FF. AA y en su reglamento general para endosarme el cobro indebido de pensiones, sin embargo, el ISSFA pretenden en base a una norma interna vulnerar nuevamente mis derechos constitucionales. (Mayúsculas omitidas en el texto original).

12. En lo referente a la presunta vulneración de la garantía a la defensa, el accionante refiere que en la audiencia celebrada en apelación solicitó al ISSFA que:

Demuestre cuál es la base jurídica en que se basan para aplicar el cobro indebido de pensiones, así como el cobro exagerado de intereses, no lo hicieron, no lo presentaron, ni siquiera consta en el expediente que reposa en [la Sala] todo lo han hecho de forma verbal en las dos audiencias [ante la Unidad y la Sala] contraviniendo lo que indica la

Constitución Política del Estado (sic) en su artículo 86 numeral 3 así como el Art. 16 de la LOGJCC (...).

### **3.2. Fundamentos de la judicatura accionada**

- 13.** Mediante escrito de 03 de julio de 2020, Pedro Ortega Andrade, Beatriz Cruz Amores y José Poveda Araus, en calidad de jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, solicitaron a este Organismo que “declare sin lugar la acción de protección (sic)”. En lo principal, señalaron:

(...) el accionante fue escuchado en audiencia pública en igualdad de condiciones, tuvo el derecho a contradecir los argumentos de su oponente, jamás se limitó su derecho a expresarse y tuvo el derecho a las contrarréplicas. También obtuvo una decisión final del juzgador [...]. Por lo que se considera que no se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. [...] En la sentencia de segunda instancia se ha identificado los principales argumentos del accionante y sobre ellos en forma lógica, coherente y comprensible, la Sala consideró que la vía constitucional no era la vía apropiada porque se trata de asunto de legalidad. Se han identificado las proposiciones fácticas y la conclusión que arriba la Sala es que la vía contenciosa administrativa es la correcta [...] los argumentos del accionante se han dirigido a cuestionar la validez de un acto administrativo, que goza de la presunción de legalidad prevista en la ley y que la su impugnación tiene la vía prevista en el art. 31 y 300 del Código Orgánico General de Procesos. Se ha citado la normativa del caso, se ha desarrollado el contenido de la norma; y, se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los hechos y la vía adecuada. Por lo que no es correcto que se atribuya a los jueces de la [Sala Provincial] violación al derecho a la seguridad jurídica.

- 14.** El 12 de marzo de 2024, la jueza Beatriz Irene Cruz dio a conocer que el juez Pedro Ortega Andrade presentó su renuncia al cargo y el juez José Poveda Araus fue destituido. Además, ratificó los argumentos de descargos expuestos en el párrafo que precede.

### **3.3. Del ISSFA**

- 15.** El 10 de julio de 2020, el ISSFA se refirió a los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de protección y señaló que el “tema de la Litis corresponde a la aplicación de un Reglamento y consecuente cobro de valores (...) al cual el accionante se niega a realizarlo”. Agrega que la sentencia de 29 de octubre de 2019, emitida por la Sala Provincial se encuentra debidamente motivada. En virtud de lo expuesto, el ISSFA solicita a la Corte que “declare improcedente la presente acción extraordinaria de protección”.
- 16.** El 14 de marzo de 2024, el ISSFA señaló:

Existe una normativa que regula y establece el procedimiento a seguir, en caso de que un militar sea reincorporado a la Fuerza, y haya recibido sus beneficios prestacionales como es el pago de la Cesantía [...] el Reglamento de Seguro de Cesantía, es una norma aprobada por su órgano competente que es el Consejo Directivo del ISSFA [...] el propio accionante reconoce la obligación de pagar los valores cancelados por parte del ISSFA, lo cual contradice su propio argumento al indicar que dicho cobro es ilegal. (Mayúsculas omitidas).

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 17.** El accionante alega como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE)<sup>7</sup> y al debido proceso en las garantías de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificada en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución y la Ley (art. 76.3 CRE), motivación (art. 76.7.1 CRE) y presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76. 7. h CRE).
- 18.** La Corte Constitucional ha establecido que, en las acciones extraordinarias de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>8</sup> No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.<sup>9</sup>
- 19.** El accionante, en los párrafos 10 y 11, alegó que la sentencia no se encuentra debidamente motivada ya que dicha decisión únicamente determinó que “la vía constitucional no era la apropiada” al tratarse de “un asunto de legalidad”.
- 20.** En cuanto a cuestionar la normativa aplicada por el ISSFA (párrafos 9 y 12) para justificar el pago indebido del accionante, este Organismo observa que este cargo se encuentra directamente relacionado con los hechos que originaron la acción de protección, de modo que, esta alegación podría ser analizada únicamente en el caso de

---

<sup>7</sup> Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, 21 de noviembre de 2019, caso 09208-2018-07364. Foja 113 vuelta. Si bien, de la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante refiere que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Este Organismo no evidencia que el accionante desarrolle argumentos para sustentar la referida vulneración a los derechos en mención. De modo que, la Corte se ve impedida de plantear cargos sobre dichos derechos.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

proceder un análisis de mérito y una vez que se determine si existieron vulneraciones de derechos.<sup>10</sup> En virtud de lo expuesto, esta Corte estima pertinente formular el siguiente problema jurídico para resolver la presente acción extraordinaria de protección, frente a la conducta en la que habría incurrido la Sala Provincial:

**¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

## **5. Resolución del problema jurídico**

**5.1 ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

- 21.** En el siguiente apartado, este Organismo sostendrá que la decisión judicial impugnada no se encuentra suficientemente motivada, debido a que la Sala Provincial negó la apelación interpuesta por el accionante sin realizar un análisis mínimo de los derechos alegados como vulnerados. Por lo tanto, la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 22.** Como punto de partida del análisis, se debe aludir a la garantía de la motivación que se encuentra reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución como parte del derecho a la defensa con el siguiente texto:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 23.** Además, según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se ha determinado que: “(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión,

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55: “[Esta Corte] excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión”.

así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.<sup>11</sup>

**24.** De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, los jueces de garantías constitucionales están obligados a valorar la real vulneración de derechos, aquello se debe a que “hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica”.<sup>12</sup> Así, en su jurisprudencia, la Corte reiteró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos. Los jueces tienen las siguientes obligaciones:

i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>13</sup>

**25.** De acuerdo a los criterios antes detallados, para concluir si se produjo una vulneración a la garantía de la motivación, corresponde a esta Corte verificar si la Sala Provincial se pronunció sobre la vulneración de derechos alegados previo a rechazar la acción de protección y determinar que la vía constitucional no era la apropiada, al tratarse de un asunto de legalidad. De este modo, se procede corroborar si en efecto en la sentencia impugnada se cumplieron con los estándares de la motivación suficiente aplicado a garantías jurisdiccionales.

**26.** De la revisión de la decisión impugnada se observa lo siguiente:

**26.1.** El accionante, en su demanda de acción de protección y recurso de apelación, indicó que el ISSFA vulneró los principios de aplicación de derechos (art. 11 de la CRE) y sus derechos al trabajo (art. 33 de la CRE), a la seguridad social (art. 34 de la CRE), a una vida digna (art. 66 numeral 2 de la CRE), a la igualdad formal, material y no discriminación (art. 66 numeral 4 de la CRE), derecho de petición (art. 66. 27 de la CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE)

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párrs. 61.1 y 61.2. Asimismo, este Organismo ha precisado que una argumentación jurídica es insuficiente cuando “(...) la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple con el correspondiente estándar de suficiencia”.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, párr. 103 y 103.1.

<sup>13</sup> CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28, 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 39 y sentencia 407-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 23.

y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia y legalidad (art. 76 numerales 1, 2 y 3 de la CRE). De igual forma se reiteran las alegaciones respecto de los mismos derechos en su recurso de apelación.

**26.2.**La Sala Provincial, en su sentencia, citó el contenido de los artículos 88, 76 y 82 de la Constitución, de los artículos 40 numeral 3, 41 numeral 1 y 42 numeral 4 de la LOGJCC, artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, las sentencias 001-10-PJO-CC, 0016-SEP-CC, 070-12-SEP-CC y doctrina referente a la acción de protección.

**26.3.**En el apartado sexto de la decisión judicial impugnada, la Sala Provincial recogió y sintetizó las intervenciones en la audiencia de instancia de las partes procesales de la acción de protección. En esa línea, luego de citar la pretensión de la demanda del accionante, la Sala Provincial reiteró que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuya finalidad es “impedir e interrumpir (sic)” la vulneración de derechos fundamentales que afecten de manera directa a las personas.

**26.4.**La Sala Provincial consideró que los jueces constitucionales de instancia no deben resolver sobre aspectos de legalidad, por ser asuntos “estrictamente de competencia de la justicia ordinaria, a través de los mecanismos legales correspondientes.” A su vez, argumentó que, de la pretensión del accionante es evidente que “la acción de protección no es la idónea para esta clase de procesos”.

**26.5.**Finalmente, la Sala Provincial concluyó que “la vía contenciosa administrativa es la idónea para la protección de los derechos del accionante”, porque le permite ejercitar de mejor manera su derecho a la defensa, dada la amplitud de los medios probatorios. En razón de estas consideraciones la Sala Provincial sostuvo que, “el accionante ha impugnado asuntos de legalidad de un procedimiento contencioso administrativo, por lo que [...] es la vía más eficaz para la protección de los derechos del accionante y no la acción de protección”.

**26.6.**Con base en lo expuesto, la Sala Provincial negó el recurso de apelación y, en consecuencia, la acción de protección del accionante.

**27.** La Corte observa que la sentencia emitida por la Sala Provincial no realizó un análisis mínimo de los derechos alegados como vulnerados por parte del accionante (párr. 25). Inclusive en el apartado sexto de la sentencia impugnada, la Sala Provincial se limita

a recoger los argumentos de las partes procesales en la acción de protección de origen, para concluir que la controversia debía solventarse por la vía contenciosa administrativa, por ser la vía idónea para la protección de los derechos del accionante. Esta forma de resolver la acción de protección no da una respuesta suficiente al caso concreto para verificar si existe o no una vulneración de derechos constitucionales alegados, tomando en cuenta que esta garantía jurisdiccional no tiene carácter residual.<sup>14</sup>

- 28.** Esta Corte identifica que la decisión impugnada no contiene una motivación suficiente, puesto que, al no haber brindado una respuesta a las pretensiones del accionante sobre la vulneración a los derechos, no satisface el estándar mínimo de motivación que se exige para garantías jurisdiccionales.<sup>15</sup> Al contrario, la Sala Provincial sin realizar el análisis correspondiente arribó a la conclusión de que la controversia se trataba de un conflicto de índole infra constitucional y, consideró que se trata de un tema de legalidad para negar el recurso de apelación, ya que el caso podía ser impugnado ante un Tribunal Contencioso Administrativo. Por el contrario, “la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional”.<sup>16</sup>
- 29.** En definitiva, al no haber realizado un análisis sobre la vulneración o no de derechos constitucionales en un proceso de garantías jurisdiccionales, los jueces de la Sala Provincial vulneraron por omisión el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76.7.1 de la Constitución.
- 30.** Finalmente, la Corte recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. Por ello, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no es deber de este Organismo constatar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones. Al contrario, esta Corte debe evaluar si se cumplieron las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con mirar a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 31; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 42; y, sentencia 407-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 27.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 389-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 21 y sentencia 407-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 28.

<sup>16</sup> CCE. Sentencia 2037-13-EP/20, 19 de mayo de 2020, párr. 27.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

## 6. Reparación

31. De conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución<sup>18</sup> y 18 de la LOGJCC,<sup>19</sup> al declararse la vulneración de derechos constitucionales debe ordenarse la reparación integral del daño causado con el fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos.
32. En este caso según lo analizado, la Corte para reparar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dispone como medida de reparación dejar sin efecto la sentencia de 29 de octubre de 2019, emitida por Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el proceso de acción de protección número 09208-2018-07364 y, en consecuencia, ordenar que, previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 3100-19-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de Carlos Arturo Barberán Vásquez.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 29 de octubre de 2019, emitida por Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la causa número 09208-2018-07364.

---

<sup>18</sup> CRE. Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

<sup>19</sup> LOGJCC, artículo 18.- “Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (...)”.

4. **Disponer** que, mediante sorteo, se designe una nueva Sala de la Corte Provincial para que conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por Carlos Arturo Barberán Vásquez en la causa número 09208-2018-07364.
5. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

## SENTENCIA 3100-19-EP/24

### VOTO SALVADO

#### Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 5 de noviembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección del caso 3100-19-EP, que declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia.
2. A continuación, expondré las razones por las que, a mí criterio, se debió desestimar la acción extraordinaria de protección.

#### 1. Motivación

3. En la sentencia 1158-17-EP/21 (*Caso Garantía de la motivación*), se indica que un elemento de la garantía de la motivación en garantías jurisdiccionales es constatar la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, no analizar si existió una vulneración de derechos constitucionales conlleva a la vulneración de la garantía de la motivación. Un ejemplo, es la sentencia 2951-17-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, en la cual la Corte Constitucional estableció que:

en relación con el precedente No. 001-16-PJO-CC, la Corte ha establecido en varias ocasiones que las juezas o jueces constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido, únicamente tras haber realizado un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia y, como producto de tal ejercicio, no encontrar vulneraciones de derechos.

4. En las sentencias 165-19-JP/21 y 60-19-EP/23, la Corte Constitucional indicó que la obligación de analizar la real vulneración de derechos constitucionales no es absoluta, ya que existen excepciones, como el caso de pretender la declaración de un derecho.
5. En el presente caso, el accionante solicitó que se cancele los valores de la prestación de cesantía militar y la pensión de retiro militar y que “se deje sin efecto los valores de cobro que se quieren cobrar mediante una supuesta figura de juicio coactivo de cobro indebido”. De lo referido, se desprende que el accionante perseguía la declaración de un derecho, al solicitar una prestación y la cancelación de varios valores.
6. En la sentencia de mayoría, la Sala, luego de efectuar su análisis, menciona que: “[...] en el presente caso en concreto se ha determinado que no se trata de violación directa

de derechos constitucionales, por lo que está fuera de la esfera del amparo constitucional que instituye la acción de protección”.

7. Es decir, que sí existió una respuesta sobre la alegada violación de derechos constitucionales, pero incluso, al observar que existió una solicitud de declaración de un derecho la Sala no estaba obligada a analizar a profundidad la violación de derechos constitucionales.

## **2. Conclusiones**

8. En mérito de lo desarrollado en este voto salvado, considero que se debió desestimar la acción extraordinaria de protección pues no existe la violación del derecho a la garantía de la motivación.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 3100-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**